

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
Ginebra, 2012

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

INDICE

- Preámbulo
- Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Beneficiarios de la protección
- Artículo 4: Trato nacional
- Artículo 5: Derechos morales
- Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas
- Artículo 7: Derecho de reproducción
- Artículo 8: Derecho de distribución
- Artículo 9: Derecho de alquiler
- Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas
- Artículo 11: Derecho de radiodifusión y comunicación al público
- Artículo 12: Cesión de derechos
- Artículo 13: Limitaciones y excepciones

PUBLICACIÓN OMPI
No. 228(S)
ISBN 978-92-805-2261-7

OMPI 2012

*El presente Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de Junio de 2012.*

## ÍNDICE (continuación)

Artículo 14:	Duración de la protección
Artículo 15:	Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
Artículo 16:	Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos
Artículo 17:	Formalidades
Artículo 18:	Reservas y notificaciones
Artículo 19:	Aplicación en el tiempo
Artículo 20:	Disposiciones sobre la observancia de los derechos
Artículo 21:	Asamblea
Artículo 22:	Oficina Internacional
Artículo 23:	Condiciones para ser parte en el Tratado
Artículo 24:	Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
Artículo 25:	Firma del Tratado
Artículo 26:	Entrada en vigor del Tratado
Artículo 27:	Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado
Artículo 28:	Denuncia del Tratado
Artículo 29:	Idiomas del Tratado
Artículo 30:	Depositario

## Preámbulo

Las Partes Contratantes,

*Desearias* de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,

*Recordando* la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

*Reconociendo* la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

*Reconociendo* el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,

*Reconociendo* que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales,

*Refiriéndose* a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos;

Han convenido lo siguiente:

### Artículo 1 Relación con otros convenios, convenciones y tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.
2. La protección concedida en virtud de presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.<sup>1, 2</sup>

<sup>1</sup> *Declaración concertada relativa al artículo 1:* Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMFI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.

<sup>2</sup> *Declaración concertada relativa al artículo 1.3:* Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.

### Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;<sup>3</sup>
- b) "fijación audiovisual", la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;<sup>4</sup>
- c) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- d) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11 la "comunicación al público" incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.

<sup>3</sup> *Declaración concertada relativa al artículo 2.a):* Queda entendido que la definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

<sup>4</sup> *Declaración concertada relativa al artículo 2.b):* Queda confirmado que la definición de "fijación audiovisual" que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.

### Artículo 3 Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

### Artículo 4 Trato nacional

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.
2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.
3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

### Artículo 5 Derechos morales

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:
  - i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y
  - ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.
2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.
3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 5:** A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen [Footnote continued on next page]

### **Artículo 6** **Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

### **Artículo 7** **Derecho de reproducción**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.<sup>6</sup>

[Footnote continues from previous page]

durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

<sup>6</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 7:** El derecho de reproducción, según queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo, y de los artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.

### **Artículo 8** **Derecho de distribución**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad;

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.<sup>7</sup>

### **Artículo 9** **Derecho de alquiler**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que manoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> **Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9:** Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

<sup>8</sup> **Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9:** Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y

[Footnote continues on next page]

**Artículo 10****Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

**Artículo 11****Derecho de radiodifusión y de comunicación al público**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.
2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.
3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilizaciones, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

[Footnote continued from previous page]

al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

**Artículo 12****Cesión de derechos**

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.
2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.
3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

### Artículo 13 Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prevenir en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.<sup>9</sup>

### Artículo 14 Duración de la protección

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

<sup>9</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 13:** La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (MCT) también se aplica mutatis mutandis al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.

### Artículo 15 Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restringían actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.<sup>10, 11</sup>

<sup>10</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13:** Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.

<sup>11</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 15:** La expresión "medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes", al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar a los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando intérpretes o ejecuciones con la debida autorización.

**Artículo 16****Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos**

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> *Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica mutatis mutandis al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.*

**Artículo 17**  
**Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

**Artículo 18**  
**Reservas y notificaciones**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.
2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

**Artículo 19**  
**Aplicación en el tiempo**

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la

aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

#### Artículo 20

##### Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

#### Artículo 21

##### Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

- b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.
  - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinados organismos intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
  - c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
  - b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de periodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

#### **Artículo 22** **Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

#### **Artículo 23**

##### **Condiciones para ser parte en el Tratado**

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

#### **Artículo 24** **Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

#### **Artículo 25** **Firma del Tratado**

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

#### **Artículo 26** **Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 27**

##### **Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

- i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

#### **Artículo 28** **Denuncia del Tratado**

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

**Artículo 29**  
**Idiomas del Tratado**

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se trata, o si de uno de sus idiomas oficiales se trata, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se trata.

**Artículo 30**  
**Depositario**

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto original en español del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales adoptado el 24 de junio de 2012.



Francis Gurry  
Director General  
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

7 de mayo de 2013



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada en español del «*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*», adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en seis (6) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



LUCÍA SOLANO RAMÍREZ  
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES», ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES, EN BEIJING, EL 24 DE JUNIO DE 2012”.**

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, pone a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “*Por medio del cual se aprueba el «TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES», adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012*”.

## **I. ANTECEDENTES DEL TRATADO DE BEIJING**

Con el fin de establecer derechos conexos sobre las ejecuciones e interpretaciones para los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales, y equipararlos, por tanto, al trato ya dado para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras<sup>1</sup>, se iniciaron negociaciones en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI–.

Es así como, en el año 2000, se convocó a una Conferencia Diplomática sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, que estuvo cerca de lograr la conclusión de un nuevo Tratado, mediante la adopción provisional de 19 artículos. Sin embargo, hubo desacuerdo sobre el régimen de titularidad y la cesión de los derechos debido a las diferencias entre los regímenes del derecho de autor (propio de los Estados con un régimen de derecho civil o *civil law*) y del *copyright* (propio de los Estados con un régimen de derecho común o *common law*).

A pesar de esto, por parte de OMPI se siguieron adelantando esfuerzos para concertar las diferentes posiciones, partiendo de la base de los 19 artículos previamente concertados durante la Conferencia Diplomática antes descrita.

Posteriormente, entre los años 2010 y 2011 los representantes de los artistas y productores impulsaron una ronda de negociaciones con diferentes Gobiernos, que resultaron en un acuerdo durante la segunda Sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, que fue la base para retomar lo hecho en el año 2000 a través de una nueva ronda de negociaciones. Este proceso culminó con la adopción del Tratado de Beijing.

## **II. CONTENIDO DEL TRATADO DE BEIJING**

El Tratado consta de 30 artículos que se dividen en dos grupos: Disposiciones sustantivas del 1 al 20, sobre temas como: derechos de los artistas, beneficiarios, cesión, duración, limitaciones y excepciones; Disposiciones institucionales y finales del 20 al 30, relativas a, *inter alia*, condiciones para ser Estado Parte del Tratado, entrada en vigor y denuncia.

---

<sup>1</sup>Los derechos conexos comentados se consagraron desde la adopción del Convenio de Roma del año 1961, actualizado con el Tratado OMPI Sobre Derecho de Autor (TODA) del año 1996, en relación al reconocimiento a los derechos morales de éstos sobre las interpretaciones y ejecuciones.

Cabe anotar que este Tratado contiene los 19 artículos acordados en el año 2000 durante la primera Conferencia Diplomática, así como disposiciones estándar de OMPI para este tipo de instrumentos.

Ahora bien, en concreto, el Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes cuatro tipos de derechos patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales:

- El derecho de reproducción;
- El derecho de distribución;
- El derecho de alquiler;
- El derecho de puesta a disposición.

Respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo), el Tratado concede a los artistas intérpretes o ejecutantes tres tipos de derechos patrimoniales:

- El derecho de radiodifusión, (excepto en el caso de retransmisión);
- El derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una interpretación o ejecución radiodifundida);
- El derecho de fijación.

Respecto de los derechos morales concedidos mediante el Tratado, a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones en obras audiovisuales, tenemos que se han reconocido los siguientes:

- El derecho a ser reconocidos como artistas intérpretes o ejecutantes (excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución); y
- El derecho de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación que perjudique el honor y la reputación del autor, teniendo en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

Así mismo, el Tratado contiene la posibilidad de que las Partes Contratantes concedan a los artistas intérpretes o ejecutantes la posibilidad de gozar del derecho a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Sin embargo, se ofrece la opción a las Partes Contratantes para que, en vez de conceder dicho derecho, puedan acogerse a lo dispuesto en el segundo numeral del artículo 11, en el sentido de conceder un derecho de “*remuneración equitativa*” solamente “*por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales*”.

Temáticamente, las disposiciones del Tratado de Beijing en relación con los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales son las siguientes:

### **1. Respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo)**

El artículo 6 del Tratado reconoce el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a autorizar la fijación, radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones en vivo (no fijadas) con un alcance similar al establecido en la Convención de Roma y en el artículo 6 del “*Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*” (TOIEF).

Una vez se ha autorizado la fijación de la interpretación audiovisual, el Tratado de Beijing reconoce al artista una serie de derechos patrimoniales sobre dicha fijación, en la misma medida que el TOIEF lo hace en relación con las actuaciones fijadas en un fonograma.

## **2. Respeto de las interpretaciones audiovisuales fijadas**

### **a. Derecho de Reproducción**

Consagra un derecho exclusivo para autorizar la reproducción de sus interpretaciones fijadas en una fijación audiovisual. Con un alcance no solo aplicable al ámbito analógico sino también en el digital.

### **b. Derecho de Distribución**

Consagra un derecho exclusivo de autorizar la distribución de las interpretaciones audiovisuales fijadas.

### **c. Derecho de alquiler**

El artículo 9 del Tratado, reconoce el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial, de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones, dejando con carácter opcional la implementación de dicha norma a cada una de las Partes Contratantes.

### **d. Derecho de puesta a disposición**

El Tratado consagra un derecho exclusivo para autorizar la puesta a disposición del público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales, derecho recogido en el artículo 10 del Tratado de Beijing, donde el público por hilo o por medios inalámbricos puede tener acceso a las interpretaciones desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

### **e. Derecho de radiodifusión y comunicación al público**

Establece el Tratado que los artistas tienen derecho a disponer de estos dos derechos de forma exclusiva o a través del derecho de remuneración equitativa en el caso en el que se ejerzan dichos derechos.

## **3. Cesión de derechos**

El artículo 12 del Tratado establece una norma bastante flexible acerca de la disposición de los derechos anteriormente citados, en relación con las interpretaciones fijadas, en el sentido de darle la posibilidad a los diferentes Estados de establecer que los *“derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 al 11 (anteriormente comentados) pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme con lo dispuesto en la legislación nacional”*.

## **4. Limitaciones y excepciones**

Se establece que debe seguirse la regla de los tres pasos en relación con las limitaciones y excepciones existentes o las que se establezcan, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna<sup>2</sup>, que extiende su aplicación a todos los derechos patrimoniales.

## **5. Duración de la protección**

---

<sup>2</sup> “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas” del 24 de julio de 1971.

Como un mínimo, se establece que el goce y ejercicio de los derechos previstos en el Tratado no podrá inferior a 50 años, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las Partes de establecer un término de protección mayor.

## **6. Ausencia de formalidades**

Se establece el principio de ausencia de formalidades en virtud de lo cual el goce y ejercicio de los derechos contemplados en el Tratado no está subordinado a ninguna formalidad.

### **III. IMPORTANCIA DE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING**

En la actualidad, Colombia hace parte de la mayoría de los Tratados en virtud de los cuales se otorga una protección a nivel internacional a los derechos de autor y los derechos conexos, entre estos últimos, es importante destacar el Convenio de Roma<sup>3</sup>, la Convención de Bruselas<sup>4</sup> y el TOIEF. Sin embargo, para completar el marco jurídico Internacional, es importante avanzar en la ratificación del Tratado de Beijing, con lo cual se armoniza a nivel internacional la protección jurídica a los artistas e intérpretes de obras audiovisuales, al tiempo que se adapta esta protección a los nuevos avances tecnológicos, tal y como ocurrió con la adopción de los Tratados de la OMPI de 1996, entre ellos, los citados TODA y TOIEF.

Es importante destacar que varias de las disposiciones del TOIEF se asemejan a las disposiciones del Tratado de Beijing, lo cual facilitará enormemente su implementación, al estar Colombia cumpliendo similares compromisos en virtud del primero.

Adicionalmente, vale la pena decir que de conformidad con sus artículos 26 y 27, el Tratado de Beijing entró en vigor internacional el 28 de abril del año 2020, tras completarse el número mínimo de instrumentos de ratificación o adhesión (treinta), vinculando desde esa fecha a los Estados que han ratificado o adherido<sup>5</sup>. De acuerdo con el artículo 27 del mencionado Tratado, cualquier otro Estado que deposite el instrumento de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor internacional, como es el caso de la República de Colombia, el Tratado de Beijing entrará en vigor a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

En esa medida se plantea un reto de que el Estado colombiano se sume cuanto antes al Tratado de Beijing, a través de la ratificación de este instrumento, a la buena voluntad de corregir una desigualdad que ha existido históricamente entre la protección de los artistas e intérpretes de obras musicales y los artistas e intérpretes de obras audiovisuales, siendo el Tratado de Beijing el mecanismo para hacerlo en el plano internacional.

Cabe destacar que Colombia tiene una adecuada legislación nacional, a través de la Ley 1403 de 2010 conocida como la Ley Fanny Mikey, que modificó la Ley 23 de 1983, siendo un referente en la región, puesto que la misma se anticipó al Tratado de Beijing concediendo un derecho de remuneración en favor de los artistas e intérpretes de obras audiovisuales a nivel nacional. Con la Ratificación del Tratado de Beijing, Colombia no solo seguirá siendo un referente a nivel regional, sino que también logrará que sus artistas e intérpretes de obras audiovisuales (actores y actrices) gocen de los mismos derechos o similares en países que sean miembros del Tratado de Beijing, pudiendo en ellos reclamar su protección en virtud del principio del Trato Nacional o reciprocidad, según el caso.

---

<sup>3</sup> "Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión" del 26 de octubre de 1961.

<sup>4</sup> "Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite" del 21 de mayo de 1974.

<sup>5</sup> Estado del Tratado de Beijing, OMPI: [https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty\\_id=841](https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=841)

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se aprueba el «TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES»*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012.

De los Honorables Senadores y Representantes,

**DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**  
Ministro del Interior

**CLAUDIA BLUM**  
Ministra de Relaciones Exteriores

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**BOGOTÁ, D.C.,**  
**AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA**  
**REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES**  
**(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**  
**MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**  
**(FDO.) CLAUDIA BLUM**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el *“Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”*, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”*, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministro del Interior y la Ministra de Relaciones Exteriores.

**DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**  
Ministro del Interior

**CLAUDIA BLUM**  
Ministra de Relaciones Exteriores